



INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES  
DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

Ref. 14-2022

INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las catorce horas con quince minutos del día dos de marzo de dos mil veintidós.

Por recibida la solicitud de acceso a la información pública presentada por medio de correo electrónico por: [REDACTED] en la cual requiere la siguiente información: "I. Individualización de todos los bienes inmuebles que han sido adjudicados en pago por vía judicial a favor del INPEP en procesos de recuperación judicial y que aún no hayan sido transferidos en venta por INPEP a terceros; II. La identificación de los bienes inmuebles dados en garantía a créditos hipotecarios a favor de INPEP y que a la fecha estén embargados y se encuentren en proceso de ejecución forzosa, o se pretenda iniciar el mismo por parte de INPEP, según el proceso de recuperación por vía judicial; III. La identificación de los inmuebles adjudicados en pago a favor de INPEP que se encuentran en proceso de avalúo". Además, para los tres requerimientos anteriores, el peticionario solicitó: "A efectos de individualizar cada inmueble, incluir en la información proporcionada el número o letra correlativa que identifique el expediente de cada caso, según el control interno de la institución".

En resolución emitida a las catorce horas y treinta minutos del día veintidós de febrero del presente año, se resolvió admitir la solicitud de acceso a la información pública presentada por el peticionario, por cumplir con todos los requisitos de forma y fondo estipulados en los artículos 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), 53 y 54 de su Reglamento (RELAIP), y artículos 71, 73 y 74 de Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver dichas solicitudes de información que sean sometidas a su conocimiento.



A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 de la LAIP, y artículo 23ª de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos. En virtud de tales atribuciones, la suscrita efectúa las siguientes consideraciones:

I. **Fundamentación de la respuesta a la solicitud.**

Con fundamento en los artículos 69 y 70 de la LAIP, la Oficial de Información será el enlace entre el solicitante y la institución, y tendrá la responsabilidad de transmitir las solicitudes de información a las Unidades Administrativas que posean o puedan poseer la información, con el fin de que estas realicen su búsqueda, verifiquen su clasificación, y finalmente sea remitida a esta Unidad. Es por ello que, como parte del procedimiento interno de acceso a la información, el día veintiuno de febrero del presente año, la suscrita Oficial de Información requirió la documentación detallada por el ciudadano a la Unidad Jurídica, y le indicó que, de contar con ello, fuera proporcionado a esta Unidad.

En respuesta enviada por medio de correo electrónico, a las doce horas con cincuenta y tres minutos del mismo día, el Jefe de la Unidad Jurídica manifestó lo siguiente:

"En esta ocasión me dirijo a usted en atención a solicitud de acceso a información pública Ref. 14-2022 de fecha 21-02-2022, recibida en esta Unidad Jurídica este día. Advierto que, el ítem identificado con el romano III referente a "La identificación de los inmuebles adjudicados en pago a favor de INPEP que se encuentran en proceso de avalúo" no es información que genere o resguarde esta Unidad Jurídica, sino que corresponde al Departamento de Servicios Generales, por lo que, deberá dirigirse la solicitud sobre el ítem señalado a ese departamento".

Ante lo recibido, esta Unidad envió un segundo requerimiento de información, esta vez dirigido al Departamento de Servicios Generales, indicándole a este departamento que debía responder únicamente lo referente al romano III de la solicitud presentada por el peticionario, haciendo énfasis en que las respuestas correspondientes a los otros dos romanos debían ser remitidas por la Unidad Jurídica, tal como se determinó inicialmente, y que el solicitante además había pedido para cada inmueble "incluir el número o letra correlativa que identifique el expediente de cada caso, según el control interno de la institución".

Sobre los romanos I. Individualización de todos los bienes inmuebles que han sido adjudicados en pago por vía judicial a favor del INPEP en procesos de recuperación judicial y que aún no hayan sido transferidos en venta por INPEP a terceros; y II. La identificación de los bienes inmuebles dados en garantía a créditos hipotecarios a favor de INPEP y que a la fecha estén embargados y se encuentren en proceso de ejecución forzosa, o se pretenda iniciar el mismo por parte de INPEP, según el proceso de recuperación por vía judicial:

El día veintiocho de febrero del año dos mil veintidós, se le envió un primer recordatorio a la Unidad Jurídica, dado que no se había recibido respuesta alguna desde que le fue requerida la información; en el recordatorio se le manifestó que el plazo de la solicitud estaba próximo a vencerse, y se le solicitó que se pronunciase al respecto. Asimismo, el día uno de marzo del presente año se le envió un segundo recordatorio, solicitándole nuevamente que remitiera su respuesta, con el fin de cumplir con los plazos de ley y no dilatar la entrega de la información al peticionario. Por tanto, a las catorce horas con treinta y un minutos del mismo día se recibió la respuesta por parte de la Unidad Jurídica, en la cual se manifiesta lo siguiente:

"En atención a memorándum ref. 3364-68-2022 de fecha 18-02-2022, por medio de la cual solicita a esta Unidad Jurídica la siguiente información:

I. "Individualización de todos los bienes inmuebles que han sido adjudicados en pago por vía judicial a favor del INPEP en procesos de recuperación judicial y que aún no hayan sido transferidos en venta por INPEP a terceros".

a. Normativa aplicable: El art. 6 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que información pública es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título. Por su parte el art. 62 LAIP regula que los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder.



b. Análisis jurídico y procedencia de la entrega de la información descrita en el presente apartado: Sobre este punto, se advierte que la información descrita, pertenece a información pública que puede ser divulgada de conformidad al art. 6 letra c, 62, 65, 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), ya que no es información que se considere de carácter oficiosa, confidencial, ni tampoco existe una declaratoria de reserva a dicha información, por lo que es procedente que esta Unidad Jurídica entregue la información de la manera en la cual ha sido solicitada, es decir, de manera física, la cual se anexa a la presente respuesta en el documento denominado *"DETALLE DE LOS INMUEBLES QUE HAN SIDO ADJUDICADOS EN PAGO POR VÍA JUDICIAL A FAVOR DE INPEP, EN PROCESOS DE RECUPERACION JUDICIAL Y QUE AUN NO HAN SIDO TRANSFERIDOS EN VENTA POR INPEP A TERCEROS"*, documento que consta de tres folios impresos al frente. (ANEXO 1)

II. "La identificación de los bienes inmuebles dados en garantía a créditos hipotecarios a favor de INPEP y que a la fecha estén embargados y se encuentren en proceso de ejecución forzosa, o se pretenda iniciar el mismo por parte de INPEP, según el proceso de recuperación por vía judicial".

a. **Normativa aplicable:** El art. 2 de la Constitución de la República de El Salvador establece que toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral.

Por otra parte, el art. 6 LAIP define: a. **Datos personales:** la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga. b. **Datos personales sensibles:** los que corresponden a una persona en lo referente al credo, religión, origen étnico, filiación o ideologías políticas, afiliación sindical, preferencias sexuales, salud física y mental, situación moral y familiar y otras informaciones íntimas de similar naturaleza o que pudieran afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. f. **Información confidencial:** es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se

prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido.

En ese sentido el art. 24 LAIP regula que es información confidencial:

- a) La referente al derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen, así como archivos médicos cuya divulgación constituiría una invasión a la privacidad de la persona.
- b) La entregada con tal carácter por los particulares a los entes obligados, siempre que por la naturaleza de la información tengan el derecho a restringir su divulgación.
- c) Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión.
- d) Los secretos profesional, comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal. Los padres, madres y tutores tendrán derecho de acceso irrestricto a la información confidencial de los menores bajo su autoridad parental.

b. Criterios resolutivos del Instituto de Acceso a la Información Pública: Dentro del expediente referencia 18-ADP-2017 (HG) el Instituto de Acceso a la Información Pública el 24-07-2017 en recurso de apelación manifestó que: "Para que se cumpla con el requisito de legalidad no basta la mera invocación de la causal en que se fundamenta la declaratoria de reserva sino que, es también indispensable acreditar que se cumple con las condiciones necesarias para su aplicación, es decir, que los hechos y circunstancias del caso se ajustan a lo previsto por la ley." En este caso, es preciso señalar que la información fue originada a partir de un contrato de crédito abierto con garantía hipotecaria, entre el apelante con el Banco de Crédito inmobiliario Sociedad Anónima, que puede abreviarse CREDISA; otorgado el 20 de noviembre de 1997. Luego cedido al Banco Central de Reserva de El Salvador y este a su vez al FOSAFFI. Estos documentos y toda aquella que es originada a partir de ella, en los términos del Art. 24 letra "c" de la LAIP, contienen datos personales del apelante, debido a que es información privada que lo identifica, relativa a su crédito que hace referencia a su patrimonio y otros aspectos íntimos del apelante, y que se encuentra protegida por el derecho a la autodeterminación informativa o protección de datos personales. Por lo tanto, la información objeto de este procedimiento es información confidencial y por tanto su reserva no procede." (El resaltado es propio de la Unidad Jurídica).

De igual manera, dentro del expediente referencia 050-A-2013 el Instituto de Acceso a la Información Pública el 18-12-2013 en recurso de apelación manifestó que "el dato personal o



privado concerniente al 'domicilio' –entendido este como su residencia habitual– es una información confidencial, cuyo acceso público se prohíbe por mandato legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido, similar caso ocurre con información, referente al credo, filiación o ideologías políticas, preferencias sexuales, y otras informaciones sensibles”.

Por otra parte, dentro del expediente referencia 056-A-2013 el Instituto de Acceso a la Información Pública el 07-01-2014 en recurso de apelación estableció que “No basta con que el ente obligado haya declarado ‘confidencial’ la información, ni que la única motivación dada al ciudadano, sea una simple remisión a una norma legal sin explicar las razones por las cuales se aplica determinada norma al caso objeto de calificación”.

**c. Jurisprudencia aplicable:** La Sala de lo Contencioso Administrativo en sentencia con referencia 139-2016 del 31-07-2019 estableció “\*\*\*\*\*” que ante el carácter de derecho fundamental que posee el acceso a la información pública, la regla general que ha de aplicarse es el principio de máxima publicidad [artículo 4 letra a) de la LAIP], en virtud del cual se establece que la información en poder de los entes obligados [en principio] es pública, por lo cual su difusión debe ser irrestricta, con la salvedad de las excepciones establecidas por la ley. Una de dichas excepciones es precisamente la información confidencial, que según la LAIP en su artículo 6, literal f), se define como «...aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido». Del tenor literal de dicha definición se advierte, que la disposición tiene distintos componentes para que la información sea confidencial; así el primer requisito [lógico y connatural] es que la información solicitada sea privada; pero además y de manera concatenada, esta información privada debe ser protegible en razón de un interés personal. La Sala de lo Constitucional ha establecido, que no existen derechos absolutos [para el caso, el derecho de acceso a la información privada, sobre el derecho que una persona tiene a que su información privada sea salvaguardada] (...).\*\*\*\*\*”.

**d. Análisis jurídico sobre la procedencia de la información solicitada y descrita en el presente apartado:** El usuario en el presente apartado ha hecho una solicitud que contiene dos ítems: **a)** Identificación de los bienes inmuebles dados en garantía a créditos hipotecarios a favor de INPEP y que a la fecha estén embargados y se encuentren en proceso de ejecución forzosa;

y b) o se pretenda iniciar el mismo por parte de INPEP, según proceso de recuperación por vía judicial.

Sobre lo anterior se hará una valoración conjunta, tomando en cuenta que las dos solicitudes tienen que ver con préstamos hipotecarios que fueron otorgados por el INPEP antes de la vigencia de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, que en su art. 217 inc. final establece que "Los préstamos a que se refiere la Ley del INPEP, dejarán de otorgarse desde la fecha en que entre en vigencia la presente."

En relación con ello, se advierte que actualmente es la Sección de Recuperación Judicial y Administrativa de la Unidad Jurídica del INPEP quien tiene a su cargo el cobro judicial y administrativo de los préstamos que fueron otorgados en las condiciones antes dichas, y es en esas esas facultades que al cumplirse las condiciones necesarias para interponer demanda en sede judicial que se inician las acciones pertinentes, que dependiendo de cada caso puede llegar o no a etapa de sentencia.

En ese sentido, en los casos de incumplimiento de sentencia, se solicita a la sede judicial la ejecución forzosa de la misma, sin embargo, INPEP en esa etapa aún no tiene la propiedad de los inmuebles que han sido dados en garantía para respaldar los préstamos hipotecarios, sino hasta su agotamiento procesal y que derive en una adjudicación en pago a favor de INPEP, aunado a lo anterior, existen procesos que en la última etapa, en subasta judicial, el deudor paga la totalidad de la obligación y en estos casos el INPEP nunca llega a tener la propiedad de esos inmuebles, Por otra parte, existen casos en los que en la subasta judicial, los inmuebles son adquiridos por las personas que muestran interés en ellos. De lo anterior se extrae que a pesar de que existan reclamaciones en ejecución forzosa, el INPEP no tiene la capacidad de disponer de los inmuebles que han sido otorgados en garantía hipotecaria, sino hasta que la sede judicial despoja de la propiedad al ejecutado y se realiza el registro del inmueble a favor de INPEP.

En relación con lo anterior, y atendiendo a que los préstamos sobre los cuales recae la recuperación judicial y administrativa por parte del INPEP, son originados en virtud de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria entre el deudor y el acreedor INPEP, dichos contratos y toda la información que es originada a partir de ellos es confidencial al tenor de, lo



establecido en los arts. 6 letra a) y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública en cuanto tiene información privada que identifica a los deudores, relativa a sus préstamos que hace referencia a su patrimonio y aspectos íntimos de los mismos, encontrándose protegidos por el derecho de autodeterminación informativa o protección de datos personales.

El solicitante requiere la identificación de los bienes inmuebles dados en garantía a préstamos hipotecarios a favor del INPEP y que están embargados en proceso de ejecución forzosa, sin embargo y atendiendo al razonamiento anterior, esa identificación es un dato que ha sido derivado en cada caso, de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria, por lo que la información solicitada constituye información confidencial ya que son datos personales que si se divulgan convierten al deudor en una persona identificable.

Aunado a ello, diversos criterios del Instituto de Acceso a la Información, han determinado que el dato personal referente al domicilio entendido como la residencia habitual de una persona constituye información confidencial cuyo acceso público está prohibido por mandato legal, tal como se dijo anteriormente, los inmuebles de los cuales se ha solicitado identificación, siguen perteneciendo a los deudores y no al INPEP, a pesar de que se encuentren en etapa de ejecución forzosa, por lo tanto INPEP no puede divulgar dicha información, sino hasta que la sede judicial adjudique en pago al INPEP y se registre la propiedad legalmente.

En conclusión, no es procedente en este punto otorgar la información solicitada referente a "II. La identificación de los bienes inmuebles dados en garantía a créditos hipotecarios a favor de INPEP y que a la fecha estén embargados y se encuentren en proceso de ejecución forzosa, o se pretenda iniciar el mismo por parte de INPEP, según el proceso de recuperación por vía judicial" por constituir información confidencial de conformidad a los arts. 6 letra a) y 24 letra c) LAIP.

Sobre el punto referente a "Incluir el número o letra correlativa que identifique el expediente de cada caso, según el control interno de la institución." Se advierte que la información que se entrega con el presente memorándum en el documento denominado "DETALLE DE LOS INMUEBLES QUE HAN SIDO ADJUDICADOS EN PAGO POR VÍA JUDICIAL A FAVOR DE INPEP, EN PROCESOS DE RECUPERACION JUDICIAL Y QUE AUN NO HAN SIDO TRANSFERIDOS EN



VENTA POR INPEP A TERCEROS”, y que la Sección de Recuperación Judicial y Administrativa ha sido incluida con el número correlativo de control interno que al efecto lleva”.

Ante esta respuesta, la Suscrita Oficial de Información realiza las siguientes consideraciones:

Sobre el romano I., de conformidad a la clasificación de la información que establece el art. 6, literal c) de la LAIP, ha de entenderse que los inmuebles a los que hace referencia el solicitante son y constituyen información pública. Esto en vista de que estas propiedades ya han sido adjudicadas en pago a favor de esta Institución, y por consiguiente, su dominio ha sido transferido al Estado. Por tanto, por tratarse de información pública, debe ordenarse su acceso inmediato e irrestricto en favor del solicitante, y además, se han identificado correctamente los inmuebles según el correlativo que lleva la institución en su control interno, tal como lo pide el mismo. (VER ANEXO 1)

Por el contrario, sobre el romano II., esta Unidad ha determinado que la información a la que hace referencia el solicitante no se puede enmarcar dentro de la información pública de conformidad con la clasificación que establece la LAIP. En cambio, nos encontramos ante datos personales, los cuales son enmarcados como información confidencial, de conformidad con el art. 24 de la misma ley, específicamente en su literal c), y regulada además en el art. 6, específicamente en sus literales a) y b), los cuales definen los datos personales y datos personales sensibles. El literal a) de esta disposición menciona que los datos personales constan de información privada concerniente a una persona identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, direcciones electrónicas, número telefónico, u otra información análoga. Esta Unidad hace énfasis en este literal, debido a que, de conformidad a las reglas de la ejecución contenidas en el título quinto del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), mientras los titulares de los inmuebles no hayan sido vencidos en el respectivo proceso de ejecución forzosa, los inmuebles aún no han sido adjudicados en su totalidad a favor del acreedor, siendo que se encuentran aún en la etapa del embargo que establece el art. 615 del mismo cuerpo normativo, por consiguiente, dichos inmuebles no son propiedad aún de INPEP.

Ante este análisis y ante la respuesta enviada por la Unidad Jurídica se concluye que, a pesar de estar embargados, los inmuebles aún forman parte del patrimonio de los deudores, y



constituyen parte de su propiedad privada, por lo cual, revelar cualquier dato sobre dichos inmuebles, estaría revelando indirectamente datos sobre sus actuales propietarios, quienes, recalamos, son aún los deudores, y lo serán hasta que se determine judicialmente que los referidos inmuebles ya han sido adjudicados en pago por parte de INPEP y le sea transferido el dominio de los mismos a la institución, pudiendo incluso los embargados recuperar la plena propiedad sobre ellos, tal como lo menciona la Unidad Jurídica en su respuesta. Además, es de suma importancia recordar que, según el art. 551 del CPCM, el proceso de ejecución forzosa se deriva de una obligación incumplida sobre la cual ya existe una sentencia previa que establece la obligación de pagar por parte del deudor, y en el caso en cuestión, la información solicitada hace referencia específicamente a obligaciones de créditos hipotecarios otorgados por INPEP, esto es, contratos de mutuo en los que se haya puesto como garantía de pago un inmueble, ante lo cual, revelar información que se derive de un contrato en el que sea parte un particular también resultaría en una divulgación de información confidencial de un tercero, lo cual está expresamente prohibido por el art. 25 de la LAIP.

Sobre esto, el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) también ha determinado en la resolución REF. 18-ADP-2017 de fecha 24 de julio de 2017 que *"Los contratos hipotecarios y toda aquella que es originada a partir de ella, en los términos del art. 24 letra "c" de la LAIP, contienen datos personales del apelante (ciudadano), debido a que es información privada que lo identifica, relativa a su crédito que hace referencia a su patrimonio y otros aspectos íntimos del apelante (ciudadano), y que se encuentra protegida por el derecho a la autodeterminación informativa o protección de datos personales. [...]"* Por ello, la información referente a estos inmuebles se enmarca en lo establecido por el literal a) del artículo 6, en vista de que se trata de información sobre personas particulares que son potencialmente identificables.

Por otro lado, el literal b) del artículo 6 de la LAIP, al hablar de datos personales sensibles, hace referencia a los derechos personalísimos derivados del art. 2 de la Constitución, como el honor, a la intimidad personal y a la propia imagen. Estos derechos representan un potencial perjuicio en contra de la persona al momento de ser infringidos por un particular o por una institución estatal, por lo cual, basándose en el derecho a la autodeterminación informativa, definido en diversas resoluciones del IAIP como "el derecho a poder controlar los datos que consten en registros públicos o privados, informáticos o no, y que puedan violentar derechos constitucionales", esta Unidad concluyó que divulgar información sobre las personas que se

encuentren en mora y cuyas obligaciones estén siendo ejecutadas por parte de INPEP supondría un perjuicio a su intimidad personal y a su honor.

Además, el solicitante expresamente requirió que le fuera proporcionada información referente a inmuebles sobre los que "se pretenda iniciar la ejecución forzosa por parte de INPEP, según el proceso de recuperación por vía judicial". Sobre este segundo literal, la Unidad Jurídica ya ha manifestado que INPEP no puede disponer de estos inmuebles que han sido otorgados en garantía hipotecaria, sino hasta que la sede judicial despoja de la propiedad al ejecutado y se realiza el registro del inmueble a favor de INPEP. Por esta misma razón, tampoco es procedente poner a disposición del peticionario la información relacionada.

Finalmente, sobre el romano III. **La identificación de los inmuebles adjudicados en pago a favor de INPEP que se encuentran en proceso de avalúo:** A las once horas y cuarenta y cuatro minutos del día veintidós de febrero del presente año se recibió respuesta por parte del Departamento de Servicios Generales, en la que se manifestaba lo siguiente:

"En relación a Solicitud de Acceso a la Información Pública REF. 14-2022 de fecha 22 de febrero del corriente, romano III. La identificación de los inmuebles adjudicados en pago a favor de INPEP que se encuentran en proceso de avalúo, le detallo a continuación estos inmuebles:

1. *Condominio Regis Edificio "D", Apto. #4, Torre #4, Barrio San Jacinto, San Salvador.*
2. *Los Planes de Renderos lote #1, Panchimalco, San Salvador*

En cuanto a lo solicitado por el peticionario sobre "Incluir el número o letra correlativa que identifique el expediente de cada caso, según el control interno de la institución", le informo que el numeral asignado en el listado de inmuebles extraordinarios del INPEP que lleva el Departamento de Servicios Generales, el inmueble del condominio Regis Edificio "D", Apto. #4, Torre #4, Barrio San Jacinto, San Salvador, tiene asignado el número 1, y el inmueble de Los Planes de Renderos lote #1, Panchimalco, San Salvador, el número 2".

Sobre este requerimiento, cuya respuesta se obtuvo de parte del Departamento de Servicios Generales, se puede evidenciar que la información solicitada únicamente consta de 2 numerales, ante lo cual, con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado por el peticionario, el



mencionado Departamento manifiesta que estos inmuebles están numerados en el control interno de la institución únicamente bajo estos correlativos.

Finalmente, con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, la suscrita Oficial de Información determinó que, sobre la información presentada, no existe ninguna causal de reserva establecida en la ley de la materia, y que tampoco contiene información confidencial referente a datos personales de terceros, por lo cual resulta procedente hacer de conocimiento del solicitante la información referente a estos puntos.

Por tanto, la suscrita Oficial de Información **RESUELVE**:

1. **CONCÉDASE** el acceso a la información pública solicitada por el peticionario [REDACTED] [REDACTED] únicamente en lo referente a los romanos I) y III) de su solicitud.
2. **DENIÉGUESE** el acceso a la información solicitada por el peticionario en el romano II) de su solicitud, por tratarse de datos personales clasificados como información confidencial, según Art. 24 literal c), y Art. 6 literales a) y b) de la LAIP.
3. **ACLÁRESE** al peticionario que, de no estar de acuerdo con la presente resolución, le asiste el derecho de interponer el recurso de apelación, conforme al Art. 82 de la LAIP.
4. **NOTIFIQUESE** al interesado este proveído en la forma y medios establecidos por el mismo.

  
Licda. Jackeline Avoleván  
Oficial de Información

